Interlocutorio No. 171

Radicado No.	503504089001 2020 00763 00
Incidentante:	Alfonso Escamilla López
Proceso:	Incidente de Desacato
Incidentada:	Capital Salud Eps.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MACARENA META, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-*Imperativo del Estado social de Derecho*

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-*Jurisprudencia constitucional*

INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO DE CARACTER JUDICIAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA-*Jurisprudencia constitucional*

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-*Jurisprudencia constitucional*

INCIDENTE DE DESACATO-*Finalidad*

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al Representante Legal de Capital Salud EPS-S, dentro del incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela, adelantado por el señor Alfonso Escamilla López, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El señor Alfonso Escamilla López, el 27 de enero del presente año, radicó demanda de incidente de Desacato a fallo de tutela, contra Capital Salud Eps-s., por incumplimiento a orden judicial, proferido a su favor.

En el expediente aparece la sentencia No. 007 de fecha julio 21 de 2016 que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, deprecados por el señor Alfonso Escamilla López y ordenó a Capital Salud Eps-s, autorizar el suministro de los medicamentos Intravitea Afliberpt ordenados por el médico tratante, que debe inyectarse 2 dosis en un promedio de cada 2 meses hasta terminar el tratamiento de la enfermedad diagnosticada.

Tras avocar conocimiento y realizar la instrucción del incidente de desacato, se consideró que la accionada no había dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela y en consecuencia, se adoptaron las medidas necesarias para que se cumpliese dicho fallo.

Se profirió providencia de fecha marzo 11 de 2020 en la que se resolvió sancionar al representante legal de la Eps Capital Salud por incumplimiento a orden judicial, ante lo cual, la incidentada radica solicitud de suspensión de la sanción, solicitud que fue aceptada mediante auto de julio 13 de 2020.

2. La petición de Revocatoria o Suspensión.

La Capital Salud Eps-s., el 25 de noviembre de 2020, radicó memorial informando las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela y solicita la inaplicación y/o inejecución de la sanción impuesta.

El señor Alfonso Escamilla, manifiesta, según constancia secretarial, que le han cumplido a cabalidad hasta la fecha y que es bueno no continuar con ese trámite, pero que al incumplir iniciará otra vez el trámite.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Es competente este juzgado para resolver la solicitud elevada por la accionada, toda vez que fue el que profirió el fallo dentro de la tutela e impuso la sanción dentro del incidente de desacato, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Planteamiento del caso

El señor Alfonso Escamilla López, interpuso demanda de incidente de desacato contra Capital Salud Eps-s., por incumplimiento a fallo de tutela. Aduce que, la incidentada hizo caso omiso a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela, al no suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante.

Por su parte la incidentada, solicita la inaplicación e inejecución y se deje sin efectos la sanción impuesta, toda vez que se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

3. Problema Jurídico

El artículo 229 de la Constitución Política, establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes.

De lo anterior se desprende que "*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia*".

La finalidad que persigue el incidente de desacato, es que, si bien una de las consecuencias derivadas es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que se debe ejecutar; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquél encauce su conducta hacia el cumplimiento.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción.

4. Caso concreto

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha marzo 11 de 2020, declaró que Capital Salud Eps-s-, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha julio 21 de 2016, razón por la cual, la sancionó con arresto de 3 días y con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, Capital Salud, solicita la inaplicación e inejecución y se deje sin efectos la sanción impuesta, toda vez que ha acatado la orden judicial, dicho confirmado vía telefónica por el mismo incidentante.

5. Conclusión.

En todo caso, el objeto de la actuación incidental, no es para lograr que una sanción se haga efectiva, sino más bien es para que se haga efectivo el cumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela y como se dio el cumplimiento que se necesitaba, mal haría este juzgador en negar el levantamiento de las sanciones impuestas, pues estaría desconociendo la doctrina desarrollada de dar soluciones de "**forma pacífica**" que tanto ha mencionado la Corte, pues el propósito perseguido por la sanción en el desacato es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho que se ha tutelado mediante sentencia.

En ese orden de ideas, se procederá a revocar y por ende dejar sin valor ni efecto alguno, el auto interlocutorio No. 023 de fecha marzo 11 de 2020 y se levantarán las sanciones impuestas en este trámite incidental; eso sí, con el amen de advertir a CAPITAL SALUD EPS.S., representada por su Gerente General, que en adelante, debe seguir cumpliendo a cabalidad y sin ninguna clase de obstáculo, con el suministro de medicamentos e insumos que le sean ordenados por el médico tratante, al señor Alfonso Escamilla López con ocasión a la enfermedad diagnosticada, a efectos de evitar nuevas acciones constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena - Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR y por ende, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** alguno, el auto interlocutorio No. 023 de agosto 11 de 2020, que había sancionado al representante legal de Capital Salud Eps, por desacato a fallo de tutela.

SEGUNDO.- LEVANTAR las sanciones impuestas por desacato contra CAPITAL SALUD EPS en cabeza del Gerente General IVAN DAVID MESA CEPEDA, mediante auto de marzo 11 de 2020, dentro del incidente de desacato promovidos por el ciudadano Alfonso Escamilla López.

TERCERO.- **ADVERTIR** a CAPITAL SALUD EPS.-S., representada por el Gerente General, que en adelante, debe seguir cumpliendo a cabalidad y sin ninguna clase de obstáculo, con el suministro de los medicamentos e insumos necesarios que le sean ordenados por el médico tratante, al señor Alfonso Escamilla López y con ocasión a la enfermedad diagnosticada y a efectos de evitar futuras acciones constitucionales.

CUARTO.- No se oficiará a ninguna autoridad, toda vez que no se expidieron comunicaciones respecto de la decisión adoptada sobre las sanciones.

QUINTO.- Notifíquese el presente auto, a las partes por el medio más expedito posible y una vez ejecutoriado archívese el expediente, dejando las anotaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez